

GRUPO DE EXPERTOS SOBRE FACILITACIÓN (FALP)

Tercera reunión

Montreal, 12 - 16 de febrero de 2001

**Cuestión 2 del
orden del día: Facilitación de la carga - Capítulos 1 y 4 del Anexo 9**

ENMIENDA DE LOS SARPS RELATIVOS A LA CARGA Y OTROS ARTÍCULOS QUE ATRAVIESAN EL TERRITORIO DE UN ESTADO CONTRATANTE

(Nota presentada por la Secretaría)

Se invita al grupo de expertos a que considere las recomendaciones siguientes relativas a los SARPS que figuran actualmente en el Capítulo 5 del Anexo 9.

Enmiéndese la Norma 5.6 como sigue e inclúyasela en el Capítulo 4:

“5.6 Cada Estado contratante efectuará los arreglos necesarios para permitir a los explotadores que, bajo supervisión de las autoridades competentes, ~~separen la carga que haya que transbordar, incluyendo los embarques~~ **descarguen la carga en tránsito que llega** en contenedores y paletas, para así poder seleccionarlos y reunirlos **los envíos** con el objeto de reexpedirlos, sin necesidad de inspección, salvo por razones de seguridad de la aviación o en circunstancias especiales, ~~exigiendo para ello — de ser necesario — documentos sencillos únicamente~~ **someterse a formalidades para entrar en el Estado”**.

Suprímase la Norma 5.7, dado que esta disposición figura en la nueva Norma 4.50 (FALP/3-WP/3).

Suprímase la Norma 5.9, dado que esta disposición figura en la nueva Norma 4.29.

Suprímase la Norma 5.10 y sustitúyasela con la nueva redacción siguiente para incluir en el Capítulo 4:

“**Con respecto a la carga que se traslada por transporte aéreo y de superficie bajo la misma carta de porte aéreo, los Estados contratantes aplicarán los mismos reglamentos y procedimientos, y en la misma forma, que se aplican a la carga que se traslada solamente por vía aérea”**.

Suprímase el Método recomendado 5.11. Los aeropuertos francos no se consideran generalmente necesarios o prácticos en el entorno contemporáneo.

Adóptense el Método recomendado 5.12 y las Normas 5.13 y 5.14 para inclusión en el Capítulo 4, modificados como sigue:

“5.12 Método recomendado.— *En relación con los aeropuertos internacionales, los Estados contratantes deberían establecer zonas francas e instalarlas y operarlas ellos mismos o bien permitir que otras partes interesadas instalen y operen dichas zonas francas ~~y/o facilidades para el almacenaje~~ o depósitos de aduana y deberían publicar reglamentos detallados respecto a los tipos de operaciones que puedan o no efectuarse en ellas.*

5.13 En todos los casos en que las zonas francas ~~y/o facilidades de almacenamiento~~ o depósitos de aduana no se proporcionen en un aeropuerto internacional pero se hayan establecido en otras partes dentro de la misma vecindad general, los Estados contratantes dispondrán lo necesario para que el transporte aéreo pueda utilizarlas en las mismas condiciones que los demás medios de transporte.

5.14 Los Estados contratantes garantizarán que el establecimiento de aeropuertos francos, zonas francas ~~y/o instalaciones de almacenaje~~ o depósitos de aduana no presenten riesgos adicionales en lo que atañe a la seguridad de la aviación y al control de estupefacientes”.

— FIN —